



Juzgado de lo Social nº 14 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874523
FAX: 938844917
E-MAIL: social14.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420198026797

Seguridad Social en materia prestacional

Parte demandante:
Abogada: Dessirée
Parte demandada: INS / ITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

SENTENCIA Nº

En Barcelona, a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, ILMA. SRA. DÑA. CARMEN PÉREZ SÁNCHEZ, Magistrada del Juzgado de lo Social nº Catorce de los de esta Ciudad, los presentes autos, en materia de incapacidad permanente derivada de enfermedad común, seguidos con el núm. siendo parte actora Don (contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó en la oficina de Registro General del Decanato demanda suscrita por la parte actora, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado nº Catorce, y en la que, tras alegar los hechos y fundamentos legales que estimaba procedentes a su derecho, suplicaba se dictase Sentencia en la que se acogieran sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, y subsanados, en su caso, los defectos advertidos, se confirió traslado a la parte demandada y se convocó a las partes al acto del juicio que tuvo lugar, tras dos suspensiones por los motivos que constan en autos, el día 14 de octubre de 2021, al que comparecieron las partes y sus defensores y representantes que constan en el acta extendida. Abierto el juicio, la parte actora se ratificó en su demanda con las aclaraciones pertinentes, contestando a la misma la demandada comparecida, practicándose las pruebas propuestas y admitidas, y solicitándose en conclusiones Sentencia de conformidad a sus pretensiones, quedando los autos a la vista para dictar Sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo las relativas a los plazos por acumulación de asuntos y por encontrarse en situación de incapacidad temporal la Magistrada que presidió el acto de juicio.

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://verificat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Pérez Sanchez, Maria Carme

Data i hora: 18/10/2021 10:10





II.- HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor Don _____, nacido el día 19 de enero de 1977 (folio 32), se hallaba afiliado y en situación de alta o asimilada al alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, como consecuencia de su actividad por cuenta propia como “*instalación y mantenimiento de compresores*” (folio 49 que se da por reproducido).

SEGUNDO.- El actor inició un proceso de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes en fecha 19-06-2017 y agotó el subsidio el 15-08-2018, si bien se prorrogó hasta el 13-02-2019, fecha de la resolución de denegación de la incapacidad permanente (folios 49 y 50 que se dan por reproducidos).

TERCERO.- El actor solicitó las prestaciones que ahora reclama en fecha 03-10-2018 (folios 27 a 32), habiendo sido reconocido médicamente por la SGAM en fecha 18-01-2019, con el dictamen de “*propuesta de alta para reincorporación laboral*”, y con el diagnóstico de “*fibrilación auricular tratada con ablación de venas pulmonares y farmacológicamente, complicación de atelectasia pulmonar por hemiparesia diafragmática izquierda, en paciente asmático, con PFR normales FVC 4,41 (70%), FEV1 3,49 (70%)*” (folios 53 y 54 que se dan por reproducidos).

Por resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 14-03-2018, se decidió no declararle en situación de incapacidad permanente en grado alguno, por padecer “*fibrilación auricular, tratada con ablación de venas pulmonares, y farmacológicamente, con atelectasia pulmonar, en paciente asmático, en seguimiento por especializada, pendiente de evolución*” (resolución del INSS obrante a folios 49 y 50 que se dan por reproducidos).

Formulada reclamación previa solicitando la declaración de incapacidad permanente absoluta o subsidiariamente total (folios 58 a 60 que se dan por reproducidos); fue desestimada por resolución administrativa de fecha 14-06-2019, figurado que “*está al descubierto en el pago de cuotas del Régimen Especial de Autónomos en los meses comprendidos de 10/2017 a 3/2018 ambos inclusive*” (folios 56 y 57 que se dan por reproducidos).

CUARTO.- La base reguladora de las prestaciones de incapacidad permanente en grado de absoluta y subsidiariamente total solicitada asciende a 721,38 € (conformidad partes acto juicio; estadillo cálculo base reguladora obrante a folio 47 que se da por reproducido).

QUINTO.- El actor está al descubierto en el pago de cuotas del Régimen Especial de Autónomos en los meses comprendidos de 10/2017 a 3/2018 ambos inclusive (folios 56 y 57 que se dan por reproducidos, consulta obrante a folios 65 a 67 que se dan por reproducidos).

Doc. electrónico garant. amp. signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eiccat.justicia.gencat.cat/AP/consultasCSV.html> Codi Segur de Verificació: F. Signat per Pérez Sanchez, Merit Carmén. Data i hora: 18/10/2021 10:10





SEXTO.- El actor ha prestado servicios por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social desde 04-03-2019 al menos hasta 19-02-2021 (folio 260 y 264).

SEPTIMO.- El actor padece fibrilación auricular paroxística persistente con antecedentes de ablación de venas pulmonares en el año 2008 complicada con atelectasia pulmonar y hemiparesia diafragmática izquierda; asma alérgico con broncoespasmo e hiperactividad bronquial; disnea de esfuerzo; trastorno mixto ansioso depresivo reactivo, con crisis de ansiedad (informe y pericial médica parte actora obrantes a folios 196 a 200, informes aportados por la actora de la sanidad pública en especial folios 252, 255, 256, que se dan por reproducidos).

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que han sido declarados como probados lo han sido partiendo de las propias alegaciones de las partes y de la valoración conjunta de la prueba practicada, en especial de la documental reseñada en los folios que se detallan concretamente en los correlativos hechos probados y que se han dado por reproducidos, sin necesidad de su completa transcripción, como con tal fin de integración en los referidos hechos permite la jurisprudencia social (Sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de fecha 13 de noviembre de 2.007 -recurso 77/2006), así como de la pericial médica de la parte actora e informes médicos de la sanidad pública referidos, que modifican la valoración efectuada por la SGAM.

SEGUNDO.- Es reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (entre otras, ss. 25-marzo-1991, 9 y 14-octubre-1992, 21-mayo-1993, 17-diciembre-1993 y 31-enero-94), concordante con la establecida por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (ss. 11-noviembre-1986, 9-febrero-1987, 28-diciembre-1988), que la valoración de la incapacidad permanente ha de realizarse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales limitaciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.

Por lo que respecta a la declaración de una incapacidad permanente "absoluta", también viene poniendo de relieve constante jurisprudencia que la realización de un quehacer asalariado implica no solo la posibilidad de efectuar cualquier faena o tarea, sino la de llevar a cabo el núcleo esencial de las diversas tareas que componen una actividad laboral, aunque sea sedentaria, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, y la necesidad de consumarlo en régimen de dependencia de un empresario durante la jornada laboral, sujetándose a un horario, actuando consecuentemente con la exigencias que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros, en cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención, que son indispensables en el más mínimo de los oficios y categorías, sin que tal aptitud exista con la mera posibilidad de un ejercicio esporádico de parte de las tareas de una profesión.





Por lo que respecta a la declaración de una incapacidad permanente como "total" debe partirse de que han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión, y que la aptitud para el desempeño de la actividad laboral "habitual" de un trabajador, implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia (Sentencias Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 13 de marzo de 1.995, rollo 3087/94, Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fechas 12 de junio y 24 de julio de 1.986).

TERCERO.- De la prueba practicada, en especial de informes aportados por la actora emitidos por la sanidad pública, se deduce que las dolencias que actualmente padece el actor, consistentes en *"fibrilación auricular paroxística persistente con antecedentes de ablación de venas pulmonares en el año 2008 complicada con atelectasia pulmonar y hemiparesia diafragmática izquierda; asma alérgico con broncoespasmo e hiperactividad bronquial; disnea de esfuerzo; trastorno mixto ansioso depresivo reactivo, con crisis de ansiedad"*, lleva a entender que no puede realizar su trabajo habitual, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, durante la jornada laboral, dado, especialmente, el carácter grave y crónico de sus dolencias cardíacas y neomológicas, que le impiden la realización de esfuerzos físicos de gran o moderada intensidad, propios de su profesión habitual; aunque pueda realizar otras labores distintas que no requieran de actividades de esfuerzo físico tal intenso al no estar privado de su íntegra capacidad laboral.

CUARTO.- El actor está al descubierto en el pago de cuotas del Régimen Especial de Autónomos en los meses comprendidos de 10/2017 a 03/2018 ambos inclusive.

Dispone el art. 47 LGSS/2015 que:

"1. En el caso de trabajadores que sean responsables del ingreso de cotizaciones, para el reconocimiento de las correspondientes prestaciones económicas de la Seguridad Social será necesario que el causante se encuentre al corriente en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social, aunque la correspondiente prestación sea reconocida, como consecuencia del cómputo recíproco de cotizaciones, en un régimen de trabajadores por cuenta ajena.

A tales efectos, será de aplicación el mecanismo de invitación al pago previsto en el artículo 28.2 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en que el interesado estuviese incorporado en el momento de acceder a la prestación o en el que se cause esta".

Estableciendo el art. 28.1 y 2 del Decreto 2530/1970, que:

"Uno. Las personas incluidas en el campo de aplicación de este régimen especial causarán derecho a las prestaciones del mismo cuando, sin perjuicio de las particulares exigidas para una de éstas, reúnan la condición general de estar afiliadas y en alta en este régimen o en situaciones asimiladas a alta en la fecha en que se entienda causada la prestación.





Dos. Es asimismo condición indispensable para tener derecho a las prestaciones a que se refieren los apartados a) a e) del número uno del artículo anterior, con excepción del subsidio de defunción, que las personas incluidas en el campo de aplicación de este régimen se hallen al corriente en el pago de sus cuotas exigibles en la fecha en que se entienda causada la correspondiente prestación. No obstante, si cubierto el período mínimo de cotización preciso para tener derecho a la prestación de que se trate se solicitara ésta y la persona incluida en el campo de aplicación de este régimen especial no estuviera al corriente en el pago de las restantes cuotas exigibles en la fecha en que se entienda causada la prestación la Entidad gestora invitará al interesado para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la invitación ingrese las cuotas debidas.

Si el interesado, atendiendo la invitación, ingresase las cuotas adeudadas dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, se le considerará al corriente en las mismas a efectos de la prestación solicitada. Si el ingreso se realizase fuera de dicho plazo, se concederá la prestación menos un veinte por ciento, si se trata de prestaciones de pago único y subsidios temporales; si se trata de pensiones, se concederán las mismas con efectos a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que tuvo lugar el ingreso de las cuotas adeudadas”.

En consecuencia, la Entidad gestora deberá invitar al actor para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la invitación ingrese las cuotas debidas. Si el demandante, atendiendo la invitación, ingresase las cuotas adeudadas dentro del plazo anteriormente señalado, se le considerará al corriente en las mismas a efectos de la prestación solicitada; pero si el ingreso se realizase fuera de dicho plazo, se concederá la prestación periódica de incapacidad permanente en grado de total ahora reconocida con efectos a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que tuvo lugar el ingreso de las cuotas adeudadas.

QUINTO.- Por lo que procede estimar en parte y en la forma expuesta la demanda y declarar al actor en situación de incapacidad permanente en grado de total para su profesión habitual, con derecho al percibo de una pensión mensual equivalente al 55 por 100 de la base reguladora de 721,38 €, sin perjuicio de ulteriores incrementos y mejoras, y con efectos económicos desde el 14-02-2019, con deducción, en su caso, de los periodos en que con posterioridad haya prestado servicios por cuenta ajena incompatibles con su situación ahora declarada, condenado al INSS a su reconocimiento y abono. Si bien dada su situación de descubierto en el pago de cuotas, la Entidad gestora deberá invitar al actor para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la invitación ingrese las cuotas debidas; si el demandante, atendiendo la invitación, ingresase las cuotas adeudadas dentro del plazo anteriormente señalado, se le considerará al corriente en las mismas a efectos de la prestación solicitada; pero si el ingreso se realizase fuera de dicho plazo, se concederá la prestación periódica de incapacidad permanente en grado de total ahora reconocida con efectos a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que tuvo lugar el ingreso de las cuotas adeudadas (artículos 47, 193 a 195 LGSS/2015, 28.1 y 2 del Decreto 2530/1970).

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.





FALLO

Que, estimando en parte la demanda interpuesta por Don [redacted] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar al actor en situación de incapacidad permanente en grado de total para su profesión habitual, con derecho al percibo de una pensión mensual equivalente al 55 por 100 de la base reguladora de 721,38 €, sin perjuicio de ulteriores incrementos y mejoras, y con efectos económicos desde el 14-02-2019, con deducción, en su caso, de los periodos en que con posterioridad haya prestado servicios por cuenta ajena incompatibles con su situación ahora declarada, condenado al INSS a su reconocimiento y abono. Si bien dada su situación de descubierto en el pago de cuotas, la Entidad gestora deberá invitar al actor para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la invitación ingrese las cuotas debidas; si el demandante, atendiendo la invitación, ingresase las cuotas adeudadas dentro del plazo anteriormente señalado, se le considerará al corriente en las mismas a efectos de la prestación solicitada; pero si el ingreso se realizase fuera de dicho plazo, se concederá la prestación periódica de incapacidad permanente en grado de total ahora reconocida con efectos a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que tuvo lugar el ingreso de las cuotas adeudadas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que la misma no es firme y que contra ella pueden interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciándolo ante este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de esta sentencia. De recurrir la Entidad Gestora deberá presentar ante el Juzgado, una vez el actor este al corriente de las cuotas del RETA, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso; de no cumplirse efectivamente este abono se pondrá fin al trámite del recurso.

Expídase testimonio de esta Sentencia que se unirá a las actuaciones y llévese el original al Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Doc. electrònic, presentat amb signatura e-Adreça web per verificar: https://ajecaj.juscatja.gencat.cat/AP/consultasCSV.html Codi Segur de Verificació: Signat per Perez Sanchez, Maria Carmen. Data i hora: 18/10/2021 10:10

